



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 491

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00221 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: Carmen Elisa Salazar Cuadros
Demandado: UGPP

Mediante Auto de Sustanciación No. 310 de 24 de febrero de 2016, el Despacho designó al señor Arturo Aguado Rojas como Curador Ad Litem de la señora Teresa Taborda Lotero, quien funge como Litis consorte necesario dentro del asunto de la referencia.

Se observa del expediente que mediante el Oficio No. 546 del 24 de febrero de 2016 se le comunicó al Auxiliar de la Justicia la decisión adoptada (fl. 96); sin embargo, a la fecha, el mismo no ha comparecido a aceptar el cargo ni ha manifestado impedimento alguno.

Por lo anterior, se requerirá al señor Arturo Aguado Rojas, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, comparezca a esta dependencia judicial con el fin de asumir el cargo o de lo contrario, manifieste si se encuentra dentro de alguna causal de exoneración, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar¹.

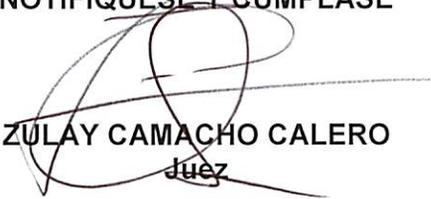
En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1°- **REQUIERASE** al señor Arturo Aguado Rojas para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, comparezca a esta dependencia judicial con el fin de asumir el cargo o de lo contrario, manifieste si se encuentra dentro de alguna causal de exoneración, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°- **Por Secretaría**, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 084
De 31.03.16
Secretario, /

¹ Artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 488

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00207 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: UGPP
Demandado: Soledad Idarraga Saldarriaga

El apoderado de la entidad demandante, allega memorial solicitando el retiro de la demanda, argumentando que: "... Por medio del presente escrito me dirijo al Despacho a efectos de allegar concepto de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, en la que luego de realizar un estudio previo del caso objeto de la señora Soledad Idarraga Saldarriaga, considera que no es procedente adelantar acción de nulidad y restablecimiento del derecho en atención a que los presuntos errores de que conllevaron a adelantar la presente demanda ya han sido subsanados internamente" (fls. 160-165).

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, indica que "el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

En el caso concreto, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 632 de 17 de julio de 2015 se admitió la demanda en contra de la señora Soledad Idarraga Saldarriaga (fl. 129); posteriormente, se le envió citación personal, la cual fue recibida el 29 de septiembre de 2015, conforme constancia de la empresa de correo certificado (fl. 144), pero la demandada no compareció a esta dependencia judicial dentro del plazo establecido.

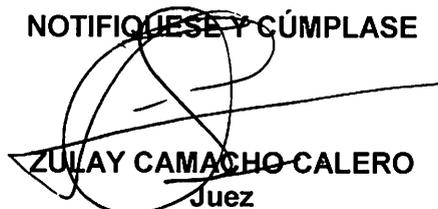
Por lo anterior, la secretaría del Despacho realizó el acta de notificación por aviso, que fue retirada por la entidad demandada el 14 de enero de 2016 (fl.149), sin embargo, no existe constancia dentro del proceso del envío del aviso, motivo por el cual advierte el Despacho que la notificación a la señora Soledad Idarraga Saldarriaga no se ha llevado a cabo y en consecuencia se accederá a la petición del apoderado de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circulo de Cali,

RESUELVE

1. **ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda del asunto de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia se da por terminado el proceso.
2. Por Secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 084
De 31/03/16
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 309

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00395 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Dary Muñoz Valencia y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Encontrándose el proceso en la etapa procesal de traslado de la demanda, la señora Viviana Realpe Ramírez allegó memorial el 16 de marzo de 2016 (fls. 121-132), solicitando se le tenga como parte actora dentro del proceso de la referencia, por presentar interés directo en el mismo al haber sido la compañera permanente del causante Uberney Orozco Muñoz.

Al respecto, considera el Despacho que no es posible en este momento acceder a lo solicitado. Si bien en esta jurisdicción es posible reformar la demandan adicionando las partes (en este caso se pide incrementar los demandantes) hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda¹, no es menos cierto que para que ello ocurra en esta clase de procesos se debe comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito², requisito que no fue cumplido por la solicitante pues en el memorial actúa por sí misma sin mencionar ni acreditar que sea abogada y que actúa en causa propia.

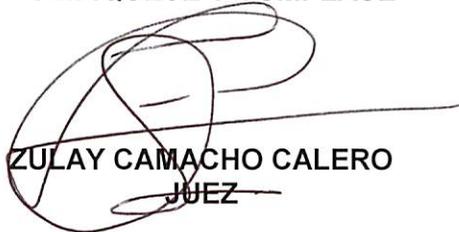
De otra parte por contener la demanda pretensiones del medio de control de reparación directa, se requiere haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial³, situación que en el presente caso tampoco se acreditó por la solicitante, por tanto ante las falencias enunciadas, es imposible tener como demandante en este momento procesal a la señora Viviana Realpe Ramírez.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

No acceder a la solicitud elevada por la señora Viviana Realpe Ramírez de tenerla como demandante dentro del proceso de la referencia, por los argumentos expresos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 049
De 31.03.16
Secretario, _____

¹ Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 161, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N° 489

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00413 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Blanca Libia Marín Peña
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando el retiro de la demanda (fl. 45).

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra el rechazo de la demanda indicando que en dicho evento se debe ordenar la devolución de los anexos de la demanda

En el presente proceso, por medio del Auto Interlocutorio No. 151 de 16 de febrero de 2016, se rechazó la presente demanda (fl. 40), sin decirse nada sobre la devolución de los anexos de la misma; por tanto, la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora resulta procedente, aclarando que se entregaran solo los anexos que se acompañan con la demanda, tal como lo indica la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circulo de Cali,

RESUELVE

- 1. ACCEDER** a la solicitud de retiro de los anexos de la demanda del asunto de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por Secretaría entréguese los documentos citados en el numeral anterior y efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 049
De 31.03.16
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 310

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00065 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Guillermo Salazar Rincón
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Guillermo Salazar Rincón, por conducto de apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al Sargento Primero (r) Guillermo Salazar Rincón le fue reconocida asignación de retiro por parte de CASUR a través de la Resolución No. 3573 del 24 de abril de 2002, momento desde el cual su prestación ha sido reajustada con base en el principio de oscilación.

Aduce que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la prestación fue reajustada en menor proporción que el incremento correspondiente al Índice de Precios al Consumidor, desconociendo los preceptos legales.

El señor Guillermo Salazar Rincón solicitó el 24 de febrero de 2015 ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC.

Mediante Oficio No. 10626/OAJ de 6 de julio de 2015, el Director General de CASUR, no accedió de manera favorable a lo solicitado.

1.2. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad del Oficio No. 10626/OAJ de 6 de julio de 2015 y en consecuencia, se reajuste la asignación de retiro del señor Guillermo Salazar Rincón adicionando la diferencia que exista entre el incremento practicado y el IPC durante los años 1997 a 2004.

Que se cancele a su favor la diferencia que arroje el anterior reajuste debidamente indexada.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Armenia (Q), avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 19 de enero de 2016, la cual fue radicada bajo el número 0027.

La audiencia fue realizada el día 04 de marzo de 2016 (fls. 44 a 46), en donde hubo acuerdo entre las partes.

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Según Acta del Comité de Conciliación No. 01 de 22 de enero de 2016, se determinó conciliar el 100% del capital (\$3.058.440) y el 75% de la indexación (\$178.658), suma que da un valor de \$3.237.098, menos descuento CASUR (\$110.045), menos descuento de sanidad (\$112.626), arrojando un total a cancelar de **\$3.014.427**. Igualmente, que se realizará un incremento mensual en su asignación de retiro por \$50.306.

Se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990 y por tanto se reconoció el incremento solo a partir del 24 de febrero de 2011, teniendo en cuenta la petición presentada el 24 de febrero de 2015.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: **i)** La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; **ii)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **iv)** Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo, y **v)** En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el Juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2° del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, el cual tuvo como última unidad de servicios el Departamento de Valle del Cauca y lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como respaldo probatorio se allegaron las siguientes pruebas:

- Petición radicada el 24 de febrero de 2015, por parte del convocante ante la CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC (fls. 7).
- Oficio No. 10626/OAJ de 06 de julio de 2015, a través del cual el Director General de CASUR, no accede a la solicitud del 24 de febrero de 2015 radicada por el señor Guillermo Salazar Rincón (fls. 8-9).
- Hoja de servicios No. 4374351 correspondiente al SP (r) Guillermo Salazar Rincón (fl. 10).
- Resolución No. 3573 de 24 de abril de 2002, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro al señor SP(r) Salazar Rincón Guillermo"*, con efectos fiscales a partir del 09 de abril de 2002 (fl. 11).

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

- Liquidación de asignación de retiro del convocante (fl. 12).
- Oficio No. GAD/SDP 2749.13 de 26 de junio de 2013 de CASUR, en el que se da respuesta al señor Guillermo Salazar Rincón de la petición radicada el 11-06-2013, sobre el reajuste a la prestación de acuerdo al IPC (fl. 13).
- Certificación expedida por el CITSE en la que se indica que la última unidad de servicios del convocante fue el Departamento del Valle del Cauca, ubicado en la ciudad de Cali (fl. 15)
- Cédula de ciudadanía No. 4.374.351 correspondiente al señor Guillermo Salazar (fl. 16).
- Liquidación realizada por CASUR del reajuste pretendido (fls. 27-32).

Una vez analizada la conciliación presentada y las pruebas con allegadas con la misma, se observa que el acuerdo en mención no cumple con uno de los requisitos que han sido establecidos por vía jurisprudencial, esto es, el literal d) anteriormente citado, lo que impide que sea aprobado, por las siguientes razones:

En el acuerdo conciliatorio celebrado entre CASUR y el convocante se aplicó la prescripción cuatrienal del derecho a reconocer tomándose como fecha de prescripción el 24 de febrero de 2011.

El artículo 155 del Decreto 1212 de 1990², establece la prescripción cuatrienal de los derechos laborales y las mesadas no reclamadas, norma que también consagra que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpe la prescripción por un tiempo igual.

Se observa de las pruebas allegadas al expediente que el convocante interrumpió la prescripción en el asunto bajo estudio con dos peticiones en el mismo sentido, la primera radicada el 11 de junio de 2013, fecha que se extrae del contenido del oficio GAD/SDP 2749.13 del 26 de junio de 2013 (fl. 13) y la otra, radicada el 24 de febrero de 2015 (fl. 7).

Según lo anterior y según la norma en cita, la primera solicitud es la que debe tenerse en cuenta para definir la fecha de prescripción, pues fue con ella que se interrumpió el fenómeno prescriptivo, además entre aquella y la nueva petición -24 de febrero de 2015- no había ocurrido nuevamente la prescripción en cita.

En tal virtud, al aplicar la prescripción cuatrienal esta operaría a partir del 11 de junio de 2009 y no en la fecha indicada por la accionada esto es, el 24 de febrero de 2011.

La anterior diferencia genera un detrimento para el actor, habida cuenta que se desconoce aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses a los que tendría derecho, motivo por el cual no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio, por cuanto el reajuste pretendido al ser un derecho laboral es irrenunciable.

² Norma que es la aplicable al caso del actor por ostentar el cargo de Sargento Primero y no el Decreto 1213 de 1990, indicando en el acuerdo conciliatorio, pues este último sólo aplica para los Agentes retirados.

Además, de lo anterior, en la propuesta conciliatoria no quedó claro cuáles son los años en los que se reajustaría la asignación de retiro del actor, circunstancia ante la cual no es posible verificar si el acuerdo en mención es lesivo o no para la entidad pues no es posible precisar si re reconoció reajuste sobre años en los cuales el actor no tendría derecho.

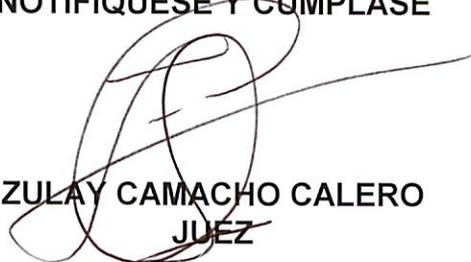
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial, el Sargento Primero (r) Guillermo Salazar Rincón y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en la diligencia que se llevó a cabo el 04 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Armenia (Q), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 044
De 31.03.16
Secretario, J.

